



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.) catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: Pertenencia No. 25599 40 89 001 2018-0018200
Demandante: Julio Cesar Forero
Demandado: María Elvia Camacho y otros.

Estaría el proceso para continuar con la fijación de la audiencia inicial conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, si no fuese porque se observan unas irregularidades de carácter procesal que deben sanearse en ejercicio del control de legalidad conforme y lo establece el numeral 5 del artículo 42 ibídem, que señala el deber de los Jueces.

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

La advertida irregularidad procesal es la contenida en la causal octava del artículo 133 del C.G.P., que dispone lo que a renglón seguido se transcribe:

“(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2018, el anterior titular del despacho dispuso admitir la presente demanda de pertenencia, pese a que se observan irregularidades de carácter procesal que general nulidad insaneable en el proceso.

Respecto de lo anterior, veamos cómo se dirigió la demanda el 12 de octubre de 2018, en contra de María Elvia Camacho Bernal y personas indeterminadas, ciudadana fallecida desde el 19 de enero de 2013, conforme y se observa en el registro civil de defunción aportado por uno de los herederos determinados de la citada causante obrante a folio 63, situación que se enmarca en la causal de nulidad contenida en el numeral 8, de la norma en cita, al habersele dado trámite a la demanda aceptando legítimamente como extremo de la parte pasiva a la fallecida Camacho Bernal y así mismo, por realizarse un emplazamiento a su nombre, cuando hace más de 5 años que ésta había dejado de existir.

En este orden de ideas resulta palmario que la señora María Elvia Camacho Bernal, no tenía capacidad para hacer parte en el actual proceso de pertenencia, pues a la luz del artículo 94 del Código Civil su existencia terminó con la muerte, por tanto, quienes en su lugar debían comparecer al juicio eran sus legítimos herederos, los cuales en virtud de los artículos 1008 y 1155 Ibídem y 87 del C.G.P. lo suceden en sus derechos y obligaciones.

Aquella precisa circunstancia es la que edifica la causal octava de nulidad prevista en el artículo 133 de estatuto procedimental, de forma tal que no pudieron ser convocados los legítimos contradictorios en el actual proceso de pertenencia, es decir los herederos determinados e indeterminados de la causante, deficiencia insaneable que vicia de nulidad todo el procedimiento adelantado.

Así lo ha reiterado de vieja data la jurisprudencia civil en diversos pronunciamientos:

“(...) Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el

proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por un curador ad litem. (...)”¹¹ (Resaltos ajenos al texto original).

“(…) Por lo tanto, al no haber procedido así la actora en el proceso de pertenencia es evidente que se configura la causal de nulidad invocada sin necesidad de adelantar disquisiciones de tipo subjetivo, porque lo irrefutable en este caso es que el proceso se adelantó contra personas extintas, por lo que en principio no es necesario jurídicamente investigar si la actora conocía que su oponente procesal no existía, como lo sugiere la demandada en revisión, pues aun en el evento de haberlo ignorado, la situación sigue siendo la misma, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo sino personas muertas, con lo que la nulidad surge en todo caso.

El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.

“Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas” (...)” (Resaltos ajenos al texto original).

En consecuencia, refulge del anterior análisis que se incurrió en el motivo de nulidad consagrado en el ordinal octavo del artículo 133 del C.G.P., sin que se hubiere efectuado su saneamiento, total pues pese a que se han notificado algunos herederos en desarrollo del proceso, no se puede establecer que dicho trámite se ha surtido conforme y lo ordena el artículo 87 del C.G.P., aunado a que la demanda debe ser dirigida contra de los herederos indeterminados y determinados de la causante, si se conocen y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, por lo cual se impone decretar la nulidad del proceso inclusive desde el auto que admitió la demanda y las actuaciones posteriores, ordenando en su lugar inadmitirla para que se subsanen las siguientes deficiencias,

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Bogotá, 28 de septiembre de 1983. M.P. GERMAN GIRALDO ZULUAGA

- En la pretensión 1era señala la extensión del predio en 17000, sin determinar su unidad de medida, y posteriormente refiere que según certificado catastral mide 1 hectárea con 6975 m2, deberá aclarar dicha situación, señalando con precisión la cabida y linderos del predio a usucapir, teniendo en cuenta que la escritura pública y la inscripción en el folio de matrícula son los medios idóneos para probar la propiedad de un inmueble.
- En vista de la nulidad decretada, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la causante, y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.
- Deberá dar cumplimiento al decreto 806 de 2020, en lo que refiere al artículo 6, presentando la subsanación de la demanda y sus anexos como mensaje de datos e integrada en un solo escrito, señalando los correos electrónicos de notificación de los demandados e informando de donde los obtuvo y de ser del caso remitiendo copia de la subsanación a los respectivos correos.

Para lo cual, se le concede un término de cinco (5) días al demandante conforme y lo dispone el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

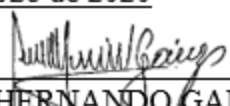
Código de verificación:

77baaf9ad8cc113289490c937e3d4b6a4ea0bab7a000cf86324d88e3864d3dd

1

Documento generado en 11/08/2020 02:12:54 p.m.



SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL APULO NOTIFICACION POR ESTADO Apulo (Cund.), Agosto <u>18 de 2020</u> El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO <u>No. 028 de 2020</u> Secretario ,  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO
--